



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0412/19**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2014-0029, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por Alejandro Rosa y compartes contra la Sentencia núm. 00105-2013, de seis (6) de febrero de dos mil trece (2013), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve (9) día del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto en funciones de presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2014-0029, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por Alejandro Rosa y compartes contra la Sentencia núm. 00105-2013, de seis (6) de febrero de dos mil trece (2013), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 00105-2013, de seis (6) de febrero de dos mil trece (2013), fue dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, en atribuciones de tribunal de amparo. Dicho fallo declaró inadmisibles las acciones presentadas mediante el dispositivo siguiente:

*Primero: Declara inadmisibles las presentes acciones de amparo, por los motivos precedentemente expuestos.*

*Segundo: Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 13 de febrero del 2013, a las 9:00 am.*

No existe constancia en el presente expediente de la notificación de esta decisión judicial tanto a la parte recurrente, como a la recurrida.

**2. Presentación del recurso de revisión en materia de amparo**

El presente recurso de revisión contra la Sentencia núm. 00105-2013 fue incoado mediante instancia de veintiséis (26) de febrero de dos mil trece (2013), por la parte recurrente Alejandro Rosa y compartes y fue notificado al recurrido Banco Nacional de la Vivienda [hoy Banco Nacional de las Exportaciones (BANDEX)] conforme al párrafo I del artículo 1 de la Ley núm. 126-15, mediante el Acto núm. 899/2013, de nueve (9) de septiembre de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Rafael Castillo, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión en materia de amparo**

La Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo declaró inadmisibles las acciones de amparo en cumplimiento, arguyendo, entre otros motivos, los siguientes:

*a. ...es oportuno comentar que ha sido juzgado que el amparo constituye un mecanismo para proteger la situación jurídica de la persona, desde la perspectiva de los derechos subjetivos aquellos que sean diferentes los derechos fundamentales las libertades públicas y los intereses legítimos se realiza mediante las acciones ordinarias judiciales mediante (sic) los recursos indicados por la ley. Así, en el caso que nos ocupa, si bien el derecho invocado es el de propiedad, lo cierto es que de lo que se trata es de una pretensión de tutela efectiva a consecuencia de una acción de amparo para establecer el derecho de propiedad de los reclamantes y por lo que se hace necesario comprobar primero la validez de la resolución marcada con el número 018-10, de fecha 07 de agosto del 2008 emitida por el síndico del Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste, Francisco Peña Tavarez siendo la misma un verdadero acto administrativo que necesita de un estudio pormenorizado para poder determinar quién es el verdadero propietario de los terrenos en cuestión y que dicho análisis puede escapar de la competencia de esta jurisdicción. Que la acción de amparo al ser un procedimiento expedito y sencillo no permite dicho estudio como en la vía ordinaria lo que hace el presente amparo una acción inadmisibles en virtud de las disposiciones del artículo 70.1 de la Ley No. 137-11, sobre la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, ya que hay una gama de vías judiciales efectivas tanto en el derecho común como la jurisdicción especializada para la protección del derecho fundamental invocado.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*b. Que de todo lo anteriormente expuesto, se puede comprobar que la presente acción de amparo es inadmisibile, según lo establecido en el artículo 70.1 de la Ley No. 137-11, por lo que el tribunal entiende pertinente declarar su inadmisibilidat como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión**

Los recurrentes Alejandro Rosa y compartes pretenden la revocación de la Sentencia núm. 00105-2013, sobre los siguientes alegatos:

*a. ...el ayuntamiento del municipio Santo Domingo Oeste recibió en donación una extensión de terrenos del parte del Banco de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV); consistente en 126,186.58 metros cuadros en el ámbito de las parcelas 123, 125 y 12 del D.C número 10 del proyecto ciudad Hato Nuevo del municipio Santo Domingo Oeste, y que esta fue aceptada cumpliendo con el protocolo que establece en los artículos 931 y siguiente del Código Civil de la República Dominicana relacionada con la donación entre vivos, posteriormente el ayuntamiento a través de un sorteo asignó solares a particulares fijándole un costo de 50 pesos por metro y además el consejo municipal emitió la Resolución 018-10 donde autoriza legalmente la venta a particulares, munícipes de este municipio; recibiendo el ayuntamiento el pago de los arbitrios municipales por este concepto y además mensurando y dividiendo los solares, ordenando por consiguiente la entrega de los mismos a los impetrantes... a que el día 9 del mes de diciembre del año dos mil doce (2012) fueron entregados por el ayuntamiento los solares y ese mismo día las autoridades del Banco BNV sacaron a las personas adquirientes compulsivamente y por eso es que se le notifica el acto 1295/2012 el día 10 de diciembre...*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*b. ...en la pág. 11 de la sentencia impugnada el tribunal ha confundido el acto introductivo de la demanda cuando dice “que la parte reclamante solicitud, que la parte reclamante establece que el BNV ha violado la ordenanza municipal toda vez que ya el ayuntamiento ha donado apartamentos” se confunde aquí el tribunal por que ha fallado de un asunto del que no está apoderado; solo esta apoderado de una demanda en amparo del cumplimiento de una ordenanza o resolución municipal...si bien es cierto lo establecido en la sentencia impugnada pertinente al numeral a de la pág. 14, puesto que todo eso lo dispone el artículo 70 de la ley 137-11 lo ilógico es que ese tribunal no estaba apoderado de una acción de amparo común y corriente sino de un amparo del cumplimiento establecido en el artículo 104 de la ley 137-11 cuando hace referencia y dice cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo esta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento de una norma legal, ejecute un acto administrativo firme o se pronuncie expresamente (sic) las normas legales le ordenen emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.*

*c. Fijaos bien honorables magistrados de! constitucional; el tribunal a quo no motivó la sentencia relacionada con un amparo de cumplimiento de un acto administrativo; ni como una resolución municipal que para su incumplimiento ha dejado en el limbo jurídico a los hoy impetrantes obviamente esta sentencia deberá ordenarse a revisión con envío para que se proceda a fallar de conformidad a la norma establecida por la presente ley 137-11 específicamente con arreglo a los artículos 104 y siguientes de la misma ley.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión**

El recurrido, Banco Nacional de la Vivienda (hoy BANDEX), depositó su escrito de defensa el diez (10) de octubre de dos mil trece (2013), sobre los siguientes alegatos:

*a. El derecho de propiedad está debidamente protegido constitucionalmente la exponente posee un derecho de propiedad sobre el inmueble que los actuales impetrantes han querido festejar o adjudicarse un derecho que legalmente no se le ha reconocido ni han adquirido al día de hoy, toda vez que no posee títulos, ni carta constancia...Peor aún dicha donación le fue realizada al ayuntamiento sin este cumplir con la condición establecida en la “donación” es decir, que la porción de terreno que fue donada era para la construcción de obras a favor de la comunidad (escuelas, destacamento de la policía, estación de bomberos, bancos estatales, etc.) Y no enriquecerse, sin antes cumplir con la causa de la donación.*

*b. Honorables Magistrados los impetrantes, han querido apoderarse de la parcela completa, cuando la donación que se realizó fue de una porción de terreno, no de la parcela completa...Declarar Inadmisibile el presente Recurso de Revisión de la Sentencia No.00105-2013 de fecha 06 de febrero del año 2013 dictada por la Tercera Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo por los motivos expuestos.*

**6. Pruebas documentales**

En el presente expediente constan depositados los siguientes documentos:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Acto Auténtico núm. 34/86, de diecisiete (17) de noviembre de dos mil cuatro (2004) instrumentado por el notario público Luis Cornielle, mediante el cual el Banco Nacional de la Vivienda (hoy BANDEX) procede a donar como áreas verdes al Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste unos terrenos del proyecto urbanístico Ciudad Hato Nuevo en la provincia Santo Domingo.
2. Plano catastral de las propiedades inmobiliarias donadas.
3. Resolución núm. 018-10, de doce (12) de agosto de dos mil diez (2010), dictada por el Concejo de Regidores del Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste, mediante la cual se identifican a treinta (30) beneficiarios de los solares donados.
4. Acto núm. 1295, de diez (10) de diciembre de dos mil doce (2012), mediante el cual los reclamantes intiman a la parte recurrida a cumplir con la alegada obligación reclamada conforme al artículo 107 de la Ley núm. 137-11.
5. Registro de doscientos treinta y siete (237) beneficiarios de solares propiedad del Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste.
6. Ciento ochenta y tres (183) recibos de doscientos pesos \$200.00 pesos (de igual número de personas) expedidos por el Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste, sin especificar concepto.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del caso**

El presente caso se refiere a una acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Alejandro Rosa y doscientos catorce (214) personas más, quienes le



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

reclaman al Banco Nacional de la Vivienda (hoy BANDEX) la entrega de unos solares que le fueran donados por esta entidad pública al Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste en dos mil cuatro (2004) y que este último (el ayuntamiento) presuntamente le entregara en propiedad a los reclamantes, mediante la Resolución núm. 018-10, de doce (12) de agosto de dos mil diez (2010).

El BANDEX se negó a entregar dichos solares a los reclamantes, aduciendo que la donación realizada en el año 2004 estaba sujeta a una condición suspensiva consistente en la entrega por parte del Ayuntamiento de los planos de los parques y áreas públicas que serían erigidas en una parte de dichos terrenos, la cual no fue cumplida, a juicio de la recurrida, así como además la circunstancia de que gran parte de los solares reclamados no estaba incluida en la referida donación.

Ante dicha negativa, los reclamantes procedieron a intimar al BANDEX conforme a los términos del artículo 107 de la Ley núm. 137-11, otorgándole un plazo de quince (15) días para que les entregara los solares reclamados, a lo cual no obtemperó el recurrido.

Los actuales recurrentes interpusieron una acción de amparo de cumplimiento ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, la cual declaró inadmisibile mediante la Sentencia núm. 00105-2013, de seis (6) de febrero de dos mil trece (2013), la referida acción sobre la base de que debió llevarse ante la jurisdicción ordinaria y no la de amparo. Esta decisión judicial es objeto del presente recurso de revisión.

## **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de los Procedimientos Constitucional, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**9. Admisibilidad del recurso de revisión**

a. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11 señala: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Asimismo, el Tribunal Constitucional señaló en su Sentencia TC/0080/12, de quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: “El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.

b. En el presente expediente no figura depositada constancia alguna de la notificación de la Sentencia núm. 00105-2013; además, la parte recurrida, Banco Nacional de la Vivienda (hoy BANDEX), tampoco formula en su escrito de defensa de diez (10) de octubre de dos mil trece (2013), objeción alguna al plazo en el cual fue interpuesto el presente recurso, por lo que se trata de un aspecto no controvertido.

c. Por otro lado, de conformidad con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión contra toda sentencia de amparo está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada; esta condición se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. En su Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), el Tribunal señaló casos -no limitativos- en los cuales se configura la relevancia constitucional:

*1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

e. En la especie, el caso presenta especial trascendencia constitucional, al resultar de interés en cuanto a la interpretación y aplicación de la Constitución en lo que respecta a la procedencia de las acciones de amparo de cumplimiento cuando se trate de reclamaciones de derechos fundamentales cuya titularidad es cuestionada por las partes y sus fundamentos resultan controvertidos.

## **10. En cuanto al fondo del recurso de revisión**

a. El recurso de revisión a que se contrae el presente caso se interpone contra la Sentencia núm. 00105-2013, de seis (6) de febrero de dos mil trece (2013), dictado por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, que declaró inadmisibile una acción de amparo de cumplimiento interpuesta por los señores Alejandro Rosa y doscientas catorce (214) personas más, contra el Banco Nacional de la Vivienda (hoy BANDEX) mediante el cual se procuraba la entrega de unos solares que le fueran donados por



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

esta entidad pública al Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste en dos mil cuatro (2004) y que éste último (el ayuntamiento) presuntamente le entregara en propiedad a los reclamantes, mediante la Resolución núm. 018-10, de doce (12) de agosto de dos mil diez (2010).

b. La parte recurrida BANDEX, por su parte, arguye que la donación realizada estaba sujeta a una condición suspensiva consistente en la entrega de los planos de los parques y áreas públicas que serían erigidas en una parte de dichos terrenos, así como el uso de dichos terrenos para actividades recreativas de la comunidad y no para su venta a particulares, lo cual no fue cumplido por el Ayuntamiento a juicio de la recurrida, así como además, la circunstancia de que gran parte de los solares reclamados no estaba incluida en la referida donación. El tribunal *a quo* declaró inadmisibles el referido amparo de cumplimiento sobre la base de que dicha reclamación no podía instrumentarse por la vía del amparo, por tratarse de una disputa en la que ambas partes se atribuyen la titularidad del derecho de propiedad sobre los terrenos en litis.

c. Este tribunal, en la ponderación exhaustiva de los documentos aportados por las partes y que constan en el presente expediente, ha podido identificar los siguientes hechos:

- El Banco Nacional de la Vivienda (Hoy BANDEX) desarrolló en dos mil cuatro (2004), un proyecto de viviendas en el sector de Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, denominado “Ciudad Hato Nuevo”.
- Posteriormente, el dieciséis (16) de noviembre de dos mil cuatro (2004), el BANDEX realizó una donación de una cantidad de terreno de ciento veintiséis mil ciento ochenta y seis metros cuadrados con cincuenta y ocho decímetros cuadrados (126, 186.58 mts<sup>2</sup>) del referido proyecto al Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

con la finalidad de que estos sean destinados como parques públicos de la comunidad.

- En dicho acto de donación, las partes pactaron obligaciones recíprocas como la entrega de planos para la construcción de parques públicos en los terrenos donados, las cuales debían ser usadas como sitios públicos de recreo y diversión para los moradores del proyecto “Ciudad Hato Nuevo”. Estos terrenos nunca fueron entregados al Ayuntamiento.
- El doce (12) de agosto de dos mil diez (2010), el Concejo de Regidores del Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste autorizó la venta de los terrenos donados y no entregados en dos mil cuatro (2004) por el BANDEX a un grupo de doscientos catorce (214) personas, a razón de cincuenta pesos (\$50.00) el metro cuadrado.
- Los beneficiarios de las ventas por parte del Ayuntamiento intimaron al BANDEX conforme al artículo 107 de la Ley núm. 137-11, mediante el Acto núm. 1295/2012, de diez (10) de diciembre de dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial Juan Rodríguez Cepeda, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, la entrega de los terrenos vendidos por el ayuntamiento.
- El BANDEX se negó a entregar los terrenos reclamados bajo la premisa de que la donación al Ayuntamiento nunca surtió efectos jurídicos al incumplirse con unas cláusulas de la misma (y que el BANDEX interpreta como cláusulas con una condición suspensiva), relativas a una entrega de planos y al uso distinto que hizo el Ayuntamiento de los terrenos: concederlos en venta cuando debieron destinarse para áreas de recreación comunitaria.
- Los reclamantes interpusieron un amparo de cumplimiento ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Domingo, la cual declaró inadmisibile mediante la Sentencia núm. 00105-2013, de seis (6) de febrero de dos mil trece (2013), sobre la base de que dicha reclamación no podía instrumentarse por la vía del amparo, por tratarse de una disputa en la que ambas partes se atribuyen la titularidad del derecho de propiedad de los terrenos en litis.

d. Este tribunal ha considerado que para que la vía del amparo sea procedente es preciso que no exista controversia respecto de la titularidad del derecho fundamental reclamado [Sentencia TC/0050/16, de veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016)], en este caso, el derecho de propiedad; o bien, no exista discusión respecto del justiprecio de la propiedad reclamada. [Sentencia TC/0261/14, de cinco (5) de noviembre de dos mil catorce (2014)]

e. En efecto, en la Sentencia TC/0050/16, de veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016), este tribunal señaló:

*La acción de amparo constituye un mecanismo procesal concebido para proteger derechos fundamentales que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión ilegal y arbitraria de toda autoridad pública o de particulares (artículo 72 de la Constitución de la República y 65 de la Ley núm. 137-11). La acción de amparo supone la existencia de “un derecho fundamental cuya titularidad resulta incontrovertida o no discutida”, pues su objeto como acción constitucional es salvaguardar dichos derechos de actuaciones u omisiones ilícitas. Por tanto, no corresponde al juez de amparo dilucidar a quien pertenece la titularidad de un derecho fundamental, pues esa labor compete a los jueces ordinarios.*

f. En la especie, los recurrentes reclaman la entrega de los solares alegadamente adjudicados mediante venta por el Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste invocando poseer un derecho de propiedad sobre estos; la recurrida, en



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

cambio, arguye que la donación de los terrenos propiciada en dos mil cuatro (2004) estaba sujeta a una condición suspensiva consistente en la entrega de los planos de los parques y áreas públicas que serían erigidas en una parte de dichos terrenos, así como el uso de dichos terrenos para actividades recreativas de la comunidad y no para su venta a particulares, por lo que al no cumplir con ella -a juicio de la recurrida- la referida donación nunca surtió efectos jurídicos, además de señalar que los recurrentes reclaman solares no comprendidos en las parcelas objeto de la referida donación.

g. En ese sentido, es preciso dejar por establecido que las partes disputan la titularidad de la propiedad sobre los terrenos en litis, cuestión que por su naturaleza y conforme al precedente constitucional asentado por este tribunal, no corresponde dilucidar al juez de amparo sino a la jurisdicción ordinaria, muy especialmente al Tribunal Superior Administrativo al tratarse del examen de un contrato administrativo (artículo 3 de la Ley núm. 1494), producido por dos instituciones del Estado, como lo es el contrato de donación de dieciséis (16) de noviembre de dos mil cuatro (2004), acto generador de la transmisión de la propiedad inmobiliaria del BANDEX al Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste, institución edilicia que finalmente vendió los terrenos a los reclamantes.

h. En virtud de las anteriores consideraciones, procede revocar la sentencia recurrida, ya que la acción de amparo de cumplimiento ejercida por los actuales recurrentes el veinticuatro (24) de mayo de dos mil doce (2012) deviene en “improcedente” y no en “inadmisible”, como erróneamente consideró el juez *a quo*, desconociendo la línea jurisprudencial de este tribunal en el sentido de que el régimen de inadmisibilidades contemplado en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11 para la acción de amparo ordinario no le es aplicable a las acciones de amparo de cumplimiento.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

i. En este sentido, este tribunal señaló en su Sentencia TC/0205/14, de tres (3) de septiembre de dos mil catorce (2014), lo siguiente:

*...en el contexto del ordenamiento jurídico procesal constitucional dominicano, el legislador ha establecido un amparo ordinario de carácter general y un amparo de cumplimiento, el cual tiene un carácter especial, creando para la interposición de ambas acciones requisitos de admisibilidad diferentes, por cuanto se persiguen objetos también distintos.*

Además, en su Sentencia TC/0623/15, de dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015), el Tribunal indicó:

*es constatable el hecho de que el juez a-quo obró incorrectamente al momento de emitir su Sentencia núm. 204-2015, en razón de que no debió aplicar la regla de admisibilidad dispuesta en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, para el amparo ordinario, sino que debió observar la regla de admisibilidad dispuesta en el artículo 107 de la referida ley, por el hecho de que el accionante lo apoderó para el conocimiento de un amparo de cumplimiento.*

j. Además, ante la existencia de la polémica en cuanto a la interpretación del acto administrativo cuyo cumplimiento se procura, es preciso establecer que el párrafo I del artículo 105 de la Ley núm. 137-11 establece: “Cuando se trate de un acto administrativo sólo podrá ser interpuesto por la persona a cuyo favor se expidió el acto o quien invoque interés para el cumplimiento del deber omitido”.

k. En este caso se trata de un contrato de donación de terrenos de dieciséis (16) de noviembre de dos mil cuatro (2004), mediante el cual el BANDEX realizó una donación de terreno a favor al Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste, propiedad esta que no fue entregada efectivamente por el BANDEX, por lo que quien debe



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

motorizar el cumplimiento de este asunto es el ayuntamiento en cuestión, no así los terceros afectados como consecuencia de la no entrega.

1. Por tales motivos, procede como al efecto revocar la Sentencia núm. 00105-2013, de seis (6) de febrero de dos mil trece (2013), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo y, en consecuencia, declarar improcedente la acción de amparo de cumplimiento de veinticuatro (24) de mayo de dos mil doce (2012), incoada por Alejandro Rosa y compartes (214 personas) en contra del Banco Nacional de la Vivienda (hoy BANDEX).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; y Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión en materia de amparo de veintiséis (26) de febrero de dos mil trece (2013), interpuesto por Alejandro Rosa y compartes contra la Sentencia núm. 00105-2013, de seis (6) de febrero de dos mil trece (2013), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión en materia de amparo de cumplimiento, y en consecuencia **REVOCAR** la Sentencia núm. 00105-2013, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia.

**TERCERO: DECLARAR** improcedente la acción de amparo de cumplimiento de veinticuatro (24) de mayo de dos mil doce (2012), incoada por Alejandro Rosa y compartes en contra del Banco Nacional de la Vivienda (hoy BANDEX) por las razones señaladas en las motivaciones de esta decisión.

**CUARTO: DECLARAR** los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**QUINTO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Alejandro Rosa, Fronio José Díaz Ferreras, Agustín Cuello, Alexis Alexander Santana, Alma Ramírez, Altagracia Julia Pérez Ovalle, Ana Antonia López Contreras, Ana M. Martínez Bello, Andrés de la Rosa Basora, Andrés Tavera, Ángel Polanco, Ángela Espinal Rodríguez, Antonia Martínez Peralta, Antonio González, Antonio Ogando T., Aquilino Genao, Arvilenny Mateo de la Rosa, Awilda Ravelo, Bienvenido Contreras Morel, Carmelo Alcántara, Caterly Macier Rodríguez Encarnación, Cecilio Antonio Tejada, Cervantes Lirio del Campo, Cristina Encarnación Y., Daniel E. Escanio Lara, Daniel R. Alcántara de los Santos, Daysi Federico Martínez de Gómez, Daniela Vargas Heredia, Dilson José Ogando, Ógenes Agustín Peña Tavares, Dioneydi Feliz Pimentel, Dionisio Villa Lugo, Dolores Javier, Dominga Ureña, Doris Noemi Pérez Ramírez, Douglas White, Edith Fernández Y., Eduardo Franco, Eduardo Lebrón Contreras, Eladio Torres García, Emenenciana Sánchez, Enedina Mercedes Benza, Euclides Baldera Sánchez, Felipe Santiago Brito, Feliz Encarnación Plinio, Finella del C. Grullón, Flor de Aliza Romero, Franklin G. Vásquez, Gabriel Andrés Feliz Ogando, Geraldino de Jesús Arias Díaz, Gerardo Bautista Luna, Gladys Altagracia Ramírez,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Gloria de la Cruz Giraldo, Gloria Pimentel, Henry Peña, Ingrid E. Terrero R., Ingrid Soraya Ledesma Ramos, Johansen Castillo S., Jorge Luis Tapia, Jorge Santana Constanzo, José Agustín Peña, José Altagracia Valenzuela, José Augusto Guzmán, José Dolores Reyes D., José Enrique Namnun Guerrero, José Luis Sánchez Florián, Josefina Rodríguez Caro, Josué Yoel Henríquez, Juan Alberto Fernández Morales, Lourdes Josefina Rondón, Lázaro Antonio Rodríguez, Antonia Reyes Ferreras, Leonardo T. Estiven Rodríguez, Leonilda Aurelio Martínez, Leonte Minaya Vargas, Lerby L. Domínguez, Librado Terrero, Liza Miled Báez Reyes, Lucas Domínguez, Lucia Jiménez Salvador, Luis Andrés Morel Ceda, Luis Eduardo Sirena Guzmán, Luis Enrique Jiménez, Luis Rey Núñez, Luisa María Casado Cruz, Manuel Mateo, Margarita Pimentel, María Estela Encarnación Ramírez, María Isabel Núñez, María Leónidas Ramírez, María Socorro Piña, María Virgen Molina, Mariano del Orbe del Orbe, Mariano Zaya, Marta Yvelisi Cruz Hernández, Martín Bonilla Sánchez, Martina Disla, Máximo Alejandro Familia Martínez, Máximo Rafael Mena, Melvin Ramón Ulloa Méndez, Mercedes Ramírez, Merfry Alexandra Núñez Méndez, Miguel Antonio Segura Sánchez, Milagros Hilario Liz, Milagros Méndez Guzmán, Miriam Marliza Núñez, Miñan Josefa Mejía Roa, Mirlan Reyes Liriano, Moisés Roberto Pujols Ramírez, Neyda Rosario Ogando, Noemi García, Nurys Medina Ferrera, Olga García Quezada, Pedro Frías Cordero, Pedro José Bonilla, Petronila Reyes Santos, Rafaela Medina Turbi, Ramón Antonio Reyes, Ramón Emilio Lantigua C., Rayfi Libet Disla de los Santos, Ricardo Vásquez Camacho, Rodolfo Matos Martínez, Rosa Anabel Núñez, Rosanna Altagracia Espinal Beato, Roselio Henríquez, Roselio Neris Hernández Agüero, Rubén Darío Linares, Ruth Esther García Jiménez, Ruth Montilla, Sahara M. Casado A., Samuel Leovigildo Mercedes Rodríguez, Santa Meléndez, Soraya Moción Cruz, Tania Altagracia Minaya Cepeda, Teodosa Dotel Y González, Tomás Alvares Heredia, Tomás de Jesús Peña, Trinidad Nicasio Severino, Verónica Díaz H., Víctor Manuel Rodríguez García, Víctor O. Ramírez Feliz, Wilson Manuel Paulino, Wilson Rodón Nicasio, Yamilka Núñez Martínez, Yolanda Catianola Peña de la Rosa, Alfredo Labata Tamarez, Marcia Altagracia



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Castro Valdez, Félix Núñez Lora, Juan Alberto Paulino Santos, Zenón Montero Pineda, Bolívar Feliz, Francisco Ortiz, María Yndiana Núñez Abreu, Ángela Dominga Núñez, Ana Ybernia Martes Vásquez, Oscar David Rodríguez Almánzar, Adriana Cecilia Martínez Lizardo, Felipe Sánchez Reina, Cresencio Gómez Lora, Ramón Luciano Morel Arias, Genaro Morel Arias, Jean Carlos Varona Quevedo, Manuel Vidal Arias, Francisco Polanco, Elpidio Morel, Antonio Montero Ubri, Altagracia Aracelis Méndez Guzmán, Víctor Manuel de Jesús Morfe, María Magdalena Reynoso, José Manuel Morales, Luís Alfredo Hernández Gonzáles, Baldomero Augusto Basilio, Gabriel Antonio Reyes Castillo, Rosa Ylaini Valdez Rodríguez, José Alberto Pérez Martínez, Natividad Pérez Reyes, José Francisco Abreu Rufmo, Dianny Marilyn Ramírez Cesa, Rafael Cuello Medina, Angélica Quezada, Noel de Jesús Mármol Cruz, Ysabelita Dolores Capellán Pérez De Castro, Braulio Romero García, Federico Nieve Guerrero, Pedro Antonio Lora Vallejo, Ana Mercedes Vargas Almonte, Carmelo A. Polanco, Rolando Pérez Piñero, Luís José Sánchez Tejada, Manuel Emilio Matos Rosario, Genara Martina Pérez Medina, Magaly Labata Tamarez, Miguel Sánchez Figueroa, Tomas Alberto Miliano, Víctor Manuel Miliano, Greisy Antonia Carrasco, Isabel María Frías Garcia, Tomás Álvarez Heredia, Raquel Julissa Vargas Almonte, Tomas Alvarez Heredia, Carmelo Antonio Polanco Jiménez, Martina Cabrera Lugo, Rosa Yris Rosario Garcia, Félix Santiago Zabala Moreta, Juan Pablo Moronta Frías, Luz Mela Altagracia Núñez Rodríguez, Hael Custodio Pujols, Alba Rita Tavarez, Marina Soto Saldaña, Gisela Soto Saldaña, Guillermo Bautista Pichardo, Ramon Eduardo Medina, Maiki R. Días, Luciano Esmeraldo Mendoza Fernando, Juana Pineda, Bruno Santo Pérez; así como a la parte recurrida, Banco Nacional de la Vivienda (hoy BANDEX).

**SEXTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

**I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00105-2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo el seis (6) de febrero de dos mil trece (2013), sea revocada, y de que sea declarada improcedente la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada improcedente, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**